



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-434  
6 de septiembre de 2024

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 6 de agosto de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por las señoras Luz Miryam Mosquera Casso, Karen Cecilia Caldon Pizo y Yulied Gimena Rojas Salazar contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada en marzo de 2024 sobre el traslado a centro de armonización del comunero indígena Hernán Muñoz Córdoba.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de agosto de 2024 se requirió al doctor Edgar Giovanni Rodríguez Olmos, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Que el 2 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca, condenó al señor Hernán Córdoba a la pena de 12 años de prisión, como autor del delito de acceso carnal violento, negando el subrogado del artículo 63 del CP y la prisión domiciliaria, en razón a que la conducta fue realizada en menor de edad.
    - b. Dijo que, el 31 de enero de 2024, se avocó el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena.
    - c. El 8 de marzo de 2024 se allegó solicitud por el Resguardo San Antonio del Pedregal de Inzá Cauca, de traslado desde el EPMSC a su centro armónico, reiterada en correo del 10 de abril de 2024.
    - d. En auto del 2 de agosto de 2024, previo a resolver de fondo la petición, se dispuso la práctica de prueba dirigida a corroborar la aportada por el peticionario, la contradicción entre el certificado de registro del penado en el Ministerio del Interior como miembro de la comunidad indígena reclamante y la respuesta negativa de registro en la consulta a la página web del mismo Ministerio.
    - e. Expresó que, a las distintas autoridades se otorgó el término de 3 y 5 días hábiles para ofrecer respuesta a lo solicitado y a la fecha, solo ha respondido el EPMC de La Plata,

informando del traslado por competencia, a su similar en Silvia, establecimiento más cercano al cabildo reclamante.

- f. El 5 de agosto de 2024, se libraron los oficios 5901 a 5906, al Ministerio del Interior, al DAIRM del mismo Ministerio, al CTI La Plata, a la Dirección General del Inpec, al EPMSC La Plata y al Cabildo reclamante, los cuales fueron remitidos a sus destinatarios el 6 de agosto de 2024 y una vez se emita la respuesta, se procederá a resolver de fondo de petición.
  - g. Manifestó que, frente al término transcurrido entre la fecha de la petición y la del auto que ordenó la práctica de prueba, obedeció al alto volumen de peticiones conforme a las causas a cargo del Despacho para la vigilancia de la pena para esa fecha; aunado a la remisión de los expedientes a los nuevos Juzgados 05, 06 y 07, que conllevó a la revisión y selección de las causas a repartir conforme a los lineamientos dados.
- 1.4 Con ocasión a la respuesta efectuada por el doctor Rodríguez Olmos, quien se encontraba en reemplazo del titular por periodo de vacaciones, se procedió a requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, titular del despacho para que rindiera las explicaciones del caso.
- a. Dijo que el 8 de marzo de 2024 se recibió una solicitud del Resguardo San Antonio del Pedregal de Inzá Cauca para el traslado desde el EPMSC a su centro armónico, solicitud que fue duplicada por la Secretaría.
  - b. Agregó que el mismo escrito de petición fue reenviado el 10 de abril de 2024.
  - c. Expresó que el motivo por el cual no se tramitó de inmediato la petición de traslado, obedece a dos situaciones, la primera de ellas, falta de normatividad específica, dado que, las peticiones de traslado a resguardos indígenas no están reguladas por una normativa específica. Por lo tanto, para evaluar la viabilidad del traslado, se deben aplicar las reglas jurisprudenciales establecidas, como es, la pertenencia del condenado a la comunidad indígena para determinar el lugar de cumplimiento de la pena, consultar con la autoridad de la comunidad indígena sobre la posibilidad de cumplir la pena en su territorio, verificar las condiciones y la vigilancia en la comunidad, entre otras.
  - d. Manifestó que, una vez que el gobernador de la comunidad indígena formula la petición de traslado, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos procesales relevantes y la ejecución de la pena comienza con la remisión de la sentencia ejecutoriada por el juzgado de instancia.
  - e. Señaló que, la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silva, Cauca, la cual presentaba vacíos significativos que impedían esclarecer aspectos fundamentales para un pronunciamiento de fondo, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales. Entre los aspectos que faltaban se encontraban la edad de la menor víctima, su pertenencia a la comunidad indígena, si los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción del resguardo indígena reclamante, y si durante el proceso se había expuesto adecuadamente la condición de miembro de la comunidad indígena del reclamante.
  - f. Reiteró que, ni en el proceso ni en la sentencia se hizo mención al deber de protección de las menores víctimas del delito sexual, menos aún se dio aplicación a la norma citada.

- g. Argumentó que, ante la situación evidenciada en la sentencia, se hizo imperioso obtener copia de la totalidad del proceso penal, labor que no se pudo lograr por los medios regulares, atendiendo precisamente que el Despacho está ubicado en otro departamento, lo que implicó el decurso del tiempo sin que quedara evidencia en el repositorio de la gestión adelantada, logrando que se remitiera el proceso solo hasta el 15 de agosto de 2024.
- h. Indicó que, con antelación a la obtención de copia del proceso, mediante auto del 2 de agosto de 2024, se dispuso la práctica de prueba dirigida a corroborar la aportada por el peticionario en razón a que, se han iniciado investigaciones penales por presunta falsedad para la obtención fraudulenta del traslado a resguardo, situación que exige mayor cautela en el estudio de los documentos, los requisitos para la resolución de este beneficio. Además, de la necesidad de la verificación por parte de la autoridad penitenciaria, de contar el reclamante con instalaciones seguras y adecuadas para el cumplimiento de la pena por sus miembros infractores de la norma penal.
- i. Destacó que, de acuerdo a la información extractada del expediente, se procedió a proyectar de fondo la petición presentada, siendo negada mediante auto del 16 de agosto de 2024.
- j. Recalcó que, frente al término transcurrido lo expuesto tanto de la complejidad y trascendencia del asunto a resolver y la carga laboral evacuada durante el período, adicional a las funciones de Coordinador del CSA de estos Juzgados, permiten concluir que el término transcurrido es razonable

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud sobre el traslado al centro de armonización del comunero Hernán Muñoz Córdoba.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. Los funcionarios con las respuestas a los requerimientos aportaron el enlace del expediente digital, auto del 16 de agosto de 2024, peticiones y producción al despacho.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por las usuarias, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no ha dado respuesta a la solicitud elevada el 8 de marzo de 2024 sobre el traslado del comunero indígena Hernán Muñoz Córdoba al centro de armonización del territorio ancestral de San Antonio de Pedregal.

Para el caso en particular, se observa que, mediante auto del 31 de enero de 2024 se avocó el conocimiento del proceso con radicado 195176000607201800012 seguido contra Hernán Muñoz Córdoba, conforme lo previsto en los artículos 51 de la Ley 65 de 1993, 79 del C.P.P. y 38 de la 906 de 2004.

Así mismo, se evidencia que el 8 de marzo de 2024, las autoridades del cabildo La Reforma Alto San Miguel, Resguardo San Antonio del Pedregal de Inzá, elevaron solicitud de traslado del comunero indígena Hernán Muñoz Córdoba al Centro de Armonización de su jurisdicción perteneciente al pueblo nasa, con reiteración del 30 de abril de 2024.

Se advirtió que, el 16 de julio de 2024 ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud de redención de pena presentada por el señor Hernán Muñoz Córdoba, la cual fue resuelta en auto del 31 de julio de 2024.

Posteriormente, se colige que, en auto de 2 de agosto de 2024, previo a resolver la solicitud del traslado a centro de armonización, el despacho ordenó la práctica de las pruebas ante el Ministerio del Interior -Oficina de Asuntos Indígenas, la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la DAIRM del Ministerio del Interior, Cuerpo Técnico de Investigación —CTI— de la Fiscalía General de la Nación en Inzá, Cauca, Dirección General del INPEC, Dirección del EPMSC de La Plata y al Gobernador del Cabildo Indígena "La Reforma" Alto San Miguel, de Inzá. Así mismo, se dispuso que una vez se allegaran las pruebas solicitadas, debía ingresar el expediente al Despacho para el estudio de la procedencia del solicitado traslado a Resguardo Indígena.

El 15 de agosto de 2024, ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud en atención a la respuesta efectuada por el Inpec y, en decisión del 16 de agosto de 2024, el funcionario titular resolvió:

*"[...] PRIMERO. NEGAR a HERNÁN MUÑOZ CÓRDOBA, CC 1.083.922.144, el traslado desde el EPMSC Neiva hasta el al Cabildo Indígena "La Reforma" Alto San Miguel, de Inzá Cauca, reclamado en aplicación al principio de enfoque diferencial por su condición de indígena, conforme a lo motivado.*

*SEGUNDO. ORDENAR al Director del EPMSC Garzón gestionar de inmediato el traslado del PPL HERNÁN MUÑOZ CÓRDOBA hasta el Establecimiento Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Popayán Cauca (CPAMSPY), o*

*cualquier otro donde exista pabellón especial para el grupo poblacional del cual hace parte.*

*TERCERO. LIBRAR despacho comisorio, con copia de la decisión a la Oficina Jurídica del EPMSC Garzón Huila, para: i) la notificación personal de lo resuelto al interno HERNÁN MUÑOZ CÓRDOBA, ii) la entrega de un ejemplar al mismo y otro para que se anexe a su hoja de vida.*

*CUARTO. ADVERTIR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Despacho y de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva [...]"*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud sobre el traslado del comunero indígena Hernán Muñoz Córdoba al centro de armonización del resguardo, se colige que el funcionario procedió a pronunciarse sobre el requerimiento de las usuarias dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta el trámite que debe adelantarse en este tipo de requerimientos. Adicionalmente, se debe destacar que en dos periodos hubo cambio de Juez por periodo de vacaciones del titular.

Es importante precisar que antes de resolver esta clase de solicitudes, se debe recurrir a las reglas jurisprudenciales en razón a que el traslado a los resguardos indígenas no están reguladas por una normativa específica, debiendo determinar para tal fin, la pertenencia del condenado a la comunidad indígena para establecer el lugar de cumplimiento de la pena, consultar con la autoridad de la comunidad indígena sobre la posibilidad de cumplir la pena en su territorio, verificar las condiciones y la vigilancia en la comunidad, entre otras, situación que conllevó a un previo estudio antes de pronunciarse de fondo.

Igualmente, en atención a que los hechos habían sido cometidos en otro departamento y en vista que el Juzgado que condenó al señor Hernán Muñoz Córdoba, no había dejado claro una serie de aspectos fundamentales para el estudio del requerimiento al centro de armonización de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, se tuvo que adelantar trámites concernientes para el envío total del expediente de primera instancia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Silva, Cauca al despacho vigilado.

Es por ello que, solo se logró obtener el mismo hasta el 15 de agosto de 2024, momento en el cual se procedió al estudio minucioso del proceso, logrando emitir pronunciamiento de fondo el 16 de agosto de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12124 el 19 de diciembre de 2023, creó con carácter permanente el Juzgado 007 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de reducir el inventario acumulado de dichos despachos, para brindar una mejor respuesta a la demanda de justicia.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por las señoras Luz Miryam Mosquera Casso, Karen Cecilia Caldon Pizo y Yulied Gimena Rojas Salazar contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Luz Miryam Mosquera Casso, Karen Cecilia Caldon Pizo y Yulied Gimena Rojas Salazar en condición de solicitante y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS